

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR POR HONORARIOS
Demandante : LUZ MILENA VEGA PACHON C.C. 49.788.831
Demandada : JAVIER SARAVIA ARANGO C.C. 6.794.321
Radicado : 20001-40-03-004-2013-00186-00
Providencia : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La ejecutante LUZ MILENA VEGA PACHON, presentó solicitud de mandamiento de pago en contra del demandado JAVIER SARAVIA ARANGO, con el fin de obtener el pago de la suma de \$965.580 por concepto de capital de la obligación contenida en el auto de fecha 14 de julio de 2015 que resolvió el incidente de regulación de honorarios profesionales en favor de la demandante, más los intereses moratorios causados desde el 23 de julio de 2015 hasta que se verifique el pago de la misma.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 9 de febrero de 2022 por la suma dineraria señalada anteriormente, en contra del demandado, providencia que fue notificada mediante su anotación en Estado Electrónico No. 11 del 10 de febrero de 2022, notificándose de esa forma al demandado, teniendo en cuenta que el ejecutado ya se encontraba enterado del trámite de regulación de honorarios.

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado guardó silencio y no propuso excepciones, en consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo singular, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 006
HOY 19 ENERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIESIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Incidentante : LUÍS ALFONSO CASTRILLÓN
Incidentado : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y FONDO DE VIVIENDA DE
INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR – FONVISOCIAL
Radicado : 200014003004-2016-00191-00
Providencia : corre traslado al incidentante sobre la respuesta allegada por la entidad incidentada

CORRE TRASLADO.

De la respuesta allegada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, y suscrito por el señor JAVIER ENRIQUE MONTERO SIERRA, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Valledupar, mediante el memorial que antecede, córrasele traslado al incidentante el señor LUÍS ALFONSO CASTRILLÓN, por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve las pretensiones concedidas en el fallo de tutela de fecha 23 de Junio del 2016.

En el evento de que considere que la respuesta brindada no absuelve su petición, explique dentro del mismo término las razones puntuales por las que llega a esa conclusión.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
Nº 06
HOY -19-01-20223
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGONPALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Incidentante : NEILY AVENDAÑO CARRASCAL Agente Oficioso de SAMUEL
DAVID AVENDAÑO CARRASCAL (Niño de 4 años en condición de discapacidad)
Incidentado : EPS CAJACOPI
Radicado : 2000140030040-2019-00542-00
Providencia : Corre traslado al incidentante sobre la respuesta allegada por la entidad incidentada

CORRE TRASLADO.

De la respuesta allegada por la entidad CAJACOPI EPS S.A.S, y suscrito por la señora, GLAYDI JHOJANA LUQUE GONZALEZ, en su calidad de Gerente Regional de la Entidad Promotora de salud, mediante el memorial que antecede, córrasele traslado a la incidentante por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve las pretensiones concedidas en el fallo de tutela de fecha 10 de octubre del 2019.

En el evento de que considere que la respuesta brindada no absuelve su petición, explique dentro del mismo término las razones puntuales por las que llega a esa conclusión.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
Nº 06
HOY -19-01-2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGONPALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REFERENCIA : PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : ROSALBA GUTIÉRREZ SERRANO
DEMANDADO : PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO : 20001-40-03-004-2022-00349-00
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO.

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 04 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó inadmitir la demanda de la referencia.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente solicita que se reponga el auto de 04 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó inadmitir la demanda de la referencia, por los siguientes motivos:

Expone que, con la demanda de la referencia, pretendía aportar el certificado de tradición y libertad y el avalúo catastral del predio solicitado en usucapión, pero no fue posible obtener dichos documentos debido a que la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar le contestó (folio No. 09 del archivo No. 04 del expediente digital) que no es posible establecer matrícula inmobiliaria individual, ni de mayor extensión del bien objeto de solicitud, toda vez que el predio no registra número de matrícula inmobiliaria, lo cual determina la inexistencia del pleno dominio, y también advierte que puede tratarse de un predio de naturaleza baldía. De igual forma, La Alcaldía de Valledupar, en su rol de gestor catastral - según Resolución 486 del 1 de julio de 2021, expedida por el IGAC-, respondió (folio No. 7 al 8 del archivo No. 04 del expediente digital) que no puede acceder a la solicitud, puesto que el predio en su base de datos figura a nombre de otros poseedores; por lo que solo a dichos titulares se les puede suministrar esa información.

Además, refiere que realizó gestiones ante la Secretaría de Municipal de Planeación de Valledupar con la finalidad de individualizar el predio de mayor extensión y el que es pretendido en pertenencia, pero no pudieron individualizar registral ni catastralmente el citado fundo.

Precisa que, antes de realizar las anteriores gestiones, inicialmente se acercó a la entidad FONVISOCIAL, con la finalidad de obtener información sobre el predio de marras, y dicha entidad le informó que el predio ubicado en la carrera 25 No. 36 – 75, barrio Las Manuelitas de la ciudad de Valledupar – Cesar, pertenencia a un predio de mayor extensión de naturaleza privada, en la que funge como propietaria la señora LEONOR BAUTE. Por lo que explica que, procedió a realizar las solicitudes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar y Alcaldía Municipal de Valledupar.

Por todo lo expuesto, solicita que se reponga el auto de fecha 04 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó inadmitir la demanda de la referencia, y que se ordené en consecuencia, oficiar a la Alcaldía Municipal de Valledupar, en la dependencia de gestión catastral y en la Secretaría de Planeación Municipal, con el objeto de obtener información sobre el certificado catastral, el avalúo



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

catastral, el número de matrícula inmobiliaria, carta catastral, y demás información del predio objeto de usucapión, que permitan la plena identificación registral y catastral, así como poder establecer su naturaleza jurídica.

Adicionalmente, solicita que se oficie a FONVISOCIAL, con la finalidad de que envíe con destino al presente proceso la información registral y catastral que tenga sobre el predio ubicado en la carrera 25 No. 36 – 75, barrio Las Manuelitas de la ciudad de Valledupar – Cesar, identificado con cédula catastral (de las mejoras) No. 01-03-00-00-0182-0001-5-00-00-0015.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual pueden acudir las partes, a las cuales les sea desfavorable una providencia del Juez, distinta a la sentencia, para que éste reconsidere su decisión, ya que, a su juicio, dicha providencia contiene una decisión errónea que le acarrearán un perjuicio.

En este contexto, y revisada la actuación motivo de inconformidad, observa este Despacho Judicial que le asiste razón al apoderado recurrente por los siguientes motivos:

Sea lo primero advertir que, para adquirir un bien por prescripción deben acreditarse los siguientes presupuestos, (a) Que recaiga la posesión sobre un bien que realmente sea prescriptible; (b) Que la cosa haya sido poseída por el término necesario según el tipo de prescripción alegada, (c) Que la posesión se haya cumplido de una manera pública, pacífica e ininterrumpida, una vez reunidos estos presupuestos permiten concluir que el poseedor ha adquirido por prescripción un predio, y por lo mismo, es propietario.

En torno al primer presupuesto necesario para la prosperidad de la acción incoada, consistente en que la posesión recaiga sobre un bien que realmente sea prescriptible, la Corte Constitucional, se ha pronunciado, estableciendo:

“Así planteadas las cosas, careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción. En este sentido, el concepto rendido por la Superintendencia de Notariado y Registro correctamente explicó que, ante tales elementos fácticos, lo procedente es correr traslado al INCODER para que se clarifique la naturaleza del inmueble:

*Con lo anterior, se constata que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y a descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles”.*¹
(Subrayado fuera del texto)

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-488 de 2014. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consonancia con lo anterior, La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, se ha pronunciado, señalando lo siguiente:

“... Descendiendo al caso sub examine y circunscrita la Sala a los motivos de impugnación, se advierte que, tal y como lo concluyó el a quo, los estrados enjuiciados cometieron un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto extractaron la naturaleza pública del inmueble en litigio (...) exclusivamente, del certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Ceja, que daba cuenta desconociendo la existencia de otros medios de convicción que llevaban a conclusión distinta.

(...)

Ahora, no desconoce la Sala que el prenotado despacho judicial, al resolver la reposición interpuesta por la actora, adicionó sobre los mencionados elementos de juicio, que “no es de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, de que la Oficina de Catastro Municipal indica que el bien inmueble objeto del proceso es de carácter privado, pues no es este el ente competente para certificar tal situación a la ligera y sin tener en cuenta que el bien inmueble a que se hace referencia en la demanda no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria”.

No obstante, tal afirmación desconoce frontalmente lo dispuesto en el artículo 123 de la ley 388 de 1997, que establece que “todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan a reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales”. Por lo que no podía descartarse, sin más, la idoneidad que ostentaba la prenotada oficina de catastro, para conceptuar sobre la naturaleza (Pública o privada) del inmueble pretendido en pertenencia.

(...)

Lo anterior, no implica que el juez no esté obligado a establecer la cuestión bajo análisis, esto es, la verdadera naturaleza (pública o privada) del predio en litigio, pues conforme lo ha reseñado la jurisprudencia, no se establece” que la carga probatoria respecto a la naturaleza del bien deba recaer sobre el particular o sobre el INCODER, lo que se reprocha es la omisión del juez para procurar la certeza acerca de que el terreno ostente la calidad de un inmueble privado y no del Estado...”²

Una vez precisado lo anterior, se observa en el caso bajo estudio que la parte demandante realizó las gestiones necesarias ante la Oficina de Instrumento Público de Valledupar, ante La Alcaldía de Valledupar, e incluso, ante la entidad de orden municipal como Fonvisocial, con la finalidad de lograr la plena individualización registral y catastral del predio pretendido en usucapión ubicado en carrera 25 No. 36 – 75, barrio Las Manuelitas de la ciudad de Valledupar – Cesar, sin poder obtener la citada documentación e información.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC9238-2018 Providencia del 19 de julio de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, con la finalidad de que la falta de obtención de estos documentos y, por ende, la falta de claridad respecto a la identificación registral y catastral, así como naturaleza jurídica del predio solicitado en pretensión, constituyan una carga desproporcionada a la parte actora y un obstáculo que cercene su derecho a acceder a la administración de justicia, este Despacho procederá a reponer el auto de fecha 04 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó inadmitir la demanda de la referencia, y ordenará previo al estudio de admisión de la demanda de la referencia, oficiar a la Alcaldía Municipal de Valledupar – en su rol de gestor catastral según Resolución 486 del 1 de julio de 2021, expedida por el IGAC- y a su Secretaria de Planeación Municipal, con el objeto de obtener información sobre el certificado catastral, el avalúo catastral, el número de matrícula inmobiliaria, carta catastral, y demás información del predio objeto de usucapión, que permitan la plena identificación registral y catastral, así como poder establecer su naturaleza jurídica, atendiendo que el predio de nomenclatura carrera 25 No. 36 – 75, barrio Las Manuelitas, es de naturaleza urbana y se encuentra ubicado en el municipio de Valledupar – Cesar.

Asimismo, se ordenará oficiar a la entidad FONVISOCIAL, con la finalidad de que envíe con destino al presente proceso la información registral y catastral que tenga sobre el predio ubicado en la carrera 25 No. 36 – 75, barrio Las Manuelitas de la ciudad de Valledupar – Cesar, identificado con cédula catastral (de las mejoras) No. 01-03-00-00-0182-0001-5-00-00-0015.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto dictado el 04 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Ordenase Requerir a la Alcaldía Municipal de Valledupar – en su rol de gestor catastral según Resolución 486 del 1 de julio de 2021, expedida por el IGAC- y a su Secretaria de Planeación Municipal, para que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a suministrar información sobre el certificado catastral, el avalúo catastral, el número de matrícula inmobiliaria, carta catastral, y demás información del predio objeto de usucapión, ubicado en la carrera 25 No. 36 – 75, barrio Las Manuelitas de la ciudad de Valledupar – Cesar, identificado con cédula catastral (de las mejoras) No. 01-03-00-00-0182-0001-5-00-00-0015, que permitan la plena identificación registral y catastral, así como poder establecer su naturaleza jurídica.

TERCERO: Ordénese Requerir FONVISOCIAL, para que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación, proceda suministrar con destino al presente proceso la información registral y catastral que tenga sobre el predio ubicado en la carrera 25 No. 36 – 75, barrio Las Manuelitas de la ciudad de Valledupar – Cesar, identificado con cédula catastral (de las mejoras) No. 01-03-00-00-0182-0001-5-00-00-0015.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL

Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 06
HOY 19-01-2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND
PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : PROCESO DECLARATIVO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PERMUTA
Demandante : EDINSON CARRASCAL CARREÑO Y OTROS
Demandado : SAID CARVAJALINO SERRANO
Radicado : 54-498-40-03-003-2022-00516-00
Providencia : AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda declarativa de cumplimiento de contrato de permuta adelantada por EDINSON CARASCAL CARREÑO, SERGIO ANDRES CARRASCAL CARREÑO, EDITH PATRICIA CARRASCAL CARRERÑO Y MARINA CARREÑO DE CARRASCAL, por intermedio de apoderado judicial, en contra de SAID CARVAJALINO SERRANO.

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., 368 y 369 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda promovida por los señores EDINSON CARASCAL CARREÑO, SERGIO ANDRES CARRASCAL CARREÑO, EDITH PATRICIA CARRASCAL CARRERÑO Y MARINA CARREÑO DE CARRASCAL contra SAID CARVAJALINO SERRANO.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado el auto admisorio de la demanda la cual harán los demandantes en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios harán entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación córrasele traslado por el término de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al abogado LUIS HUMBERTO MANOSALVA ROJAS identificado con C.C. 19.272.586 portador de la T.P. No. 134.154 del C.S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 006
HOY 19 DE ENERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante : SADY PAOLA PIMIENTA CELEDON C.C. 49.773.334
Convocados : BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOOMEVA, SERFINANZA Y OTROS
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00564-00
Asunto : APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo correspondiente frente a la apertura de liquidación de persona natural no comerciante, de conformidad al fracaso de la negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia seguido por la señora SADY PAOLA PIMIENTA CELEDON, identificada con CC No.49.773.334 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN NEGOCIACION DE PAZ.

Para resolver se,

CONSIDERA

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P”.

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; tal como se evidencia en el acta del CENTRO DE CONCILIACION NEGOCIACION DE PAZ contentiva de la Audiencia de Negociación de Deudas No. 4, realizada el 25 de octubre de 2022, y en el auto No. 04 del 1 de noviembre de 2022, con la declaratoria de haber fracasado la audiencia de negociación de deudas, debido a que no se logró el acuerdo de pago al no ser aprobado por el acreedor que representa más del 50% del monto del capital de la deuda, requisito establecido en el numeral 2 del artículo 553 del Código General del Proceso.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar. Se ordenará

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Encuentra esta agencia judicial que el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

“El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”. Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial de la señora SADY PAOLA PIMIENTA CELEDON, identificada con CC No. 49.773.334 conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la apertura de la liquidación patrimonial de la señora SADY PAOLA PIMIENTA CELEDON, identificada con CC No. 49.773.334.

SEGUNDO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra de la señora SADY PAOLA PIMIENTA CELEDON, identificada con CC No. 49.773.334, para que los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

TERCERO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora SADY PAOLA PIMIENTA CELEDON, identificada con CC No. 49.773.334, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en esos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004. Oficiése a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Las excepciones de mérito propuestas en los procesos ejecutivos contra la deudora se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7° del artículo 565 del C.G.P.

QUINTO: Ordénese que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

SEXTO: Designase como liquidador a los señores: **NOHORA ESTHER LOPEZ ZULETA**, identificada con C.C. 42.493.617, **ABIGAIL EDITH MALDONADO MELENDEZ**, identificada con C.C. 32.735.566, y **GLORIA ESPERANZA MEZA VERGARA**, identificada con C.C. 45.582.433, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto tal como lo establece el artículo 48 numeral 1° del C.G.P., Fíjense como honorarios provisionales

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

la suma de dos millones quinientos mil (\$2.500.000.00), lo anterior de conformidad con los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015.

SÉPTIMO: Ordenase al liquidador que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la señora SADY PAOLA PIMIENTA CELEDON, identificada con CC No. 49.773.334, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como lo es El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la señora SADY PAOLA PIMIENTA CELEDON, identificada con CC No. 49.773.334, tomando como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Para tal efecto tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P.

OCTAVO: Prevéngase a todos los deudores de la señora SADY PAOLA PIMIENTA CELEDON, identificada con CC No. 49.773.334, que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatorio de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase a DATA CREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 006

HOY 19 DE ENERO DE 2023

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : SOLICITUD DE COMISION PARA ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Solicitante : GUILLERMO PACHECO CASTILLO en calidad de CONCILIADOR DE PAZ Y CONVIVENCIA DE LA INSPECCION PERMANENTE CENTRAL DE POLICIA
Convocado : PEDRO FUENTES DAZA
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00572-00
Providencia : ORDENA COMISION PARA ENTREGA DE BIEN ARRENDADO

ASUNTO POR RESOLVER

El señor Guillermo Pacheco Castillo en calidad de Conciliador del Centro de Conciliación Paz y Convivencia, ubicado en la Inspección Permanente Central de Policía, presentó solicitud para que se comisione al Inspector de Policía de Valledupar (en turno) a fin de llevar a cabo diligencia de entrega de bien inmueble arrendado ubicado en la Calle 14 # 20 -95 del Barrio La Popa de esta ciudad, por parte del señor Pedro Fuentes Daza, en atención al incumplimiento del Acta de Conciliación No. 1307 del 26 de julio de 2022.

Fundamenta su solicitud, manifestando que el día 26 de julio de 2022 se celebró ante el Centro de Conciliación Paz y Convivencia, Acuerdo Conciliatorio mediante Acta de Conciliación No. 1307 en el que el señor PEDRO FUENTES DAZA se comprometió a realizar la entrega del bien inmueble arrendado, ubicado en la Calle 14 # 20 -95 del Barrio La Popa de esta ciudad, a la señora OFELIA TORRES ORTIZ el día 11 de agosto de 2022. Que el señor PEDRO FUENTES DAZA incumplió el acuerdo conciliatorio y no ha efectuado la entrega del bien inmueble arrendado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 5 del Decreto 1818 de 1998, estipuló, consignando lo reglado en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, que los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.

Pues bien, la Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expidió el estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones, derogó el artículo 69 de la Ley 446 de 1998. No obstante, adoptó la misma normatividad, y en su artículo 144, reglamentó el procedimiento a seguir cuando haya incumplimiento de un acuerdo de conciliación respecto a la entrega de un bien inmueble arrendado. Textualmente señala:

“ARTÍCULO 144. Incumplimiento del acuerdo de conciliación sobre entrega de inmueble arrendado. En caso de incumplimiento sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega.”

Ahora, respecto a la competencia de la autoridad judicial, esta corresponde a los jueces civiles municipales, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 17 del CC.G.P, que señala que los Jueces Civiles Municipales conocen de todos los requerimientos y diligencias varias. En cuanto a la intervención del Juez en estos procesos, la norma establece que se concreta a comisionar a la autoridad competente para que realice la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado.

Al examinar las pruebas documentales allegadas, se evidencia que mediante Acta de Conciliación No. 1307 del 26 de julio de 2022, el señor PEDRO FUENTES DAZA se comprometió a entregar el bien inmueble el 11 de agosto de 2022 a la señora OFELIA TORRES, sin que a la fecha se hubiere dado cumplimiento a dicho acuerdo conciliatorio.

Por todo lo expuesto, el Despacho, es competente para conocer de dicha solicitud y al considerar cumplido los requisitos contenidos en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, accederá a la solicitud y comisionará al Inspector de Policía (en turno) de Valledupar para que lleve a cabo diligencia de entrega de bien inmueble arrendado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de comisión para entrega de bien inmueble arrendado presentada por el señor GUILLERMO PACHECO CASTILLO, en calidad de Conciliador del Centro de Conciliación Paz y Convivencia.

SEGUNDO: Comisionar al INSPECTOR DE POLICIA (DE TURNO) DE VALLEDUPAR a fin de que realice la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado, ubicado en la Calle 14 # 20 -95 del Barrio La Popa de esta ciudad, por parte del señor Pedro Fuentes Daza a la señora OFELIA TORRES ORTIZ. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior devuélvase a este despacho.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 006
HOY 19 DE ENERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT.: 860.003.020-1
Demandados : JOSE HUGO GARAVITO MORA C.C.: 13.850.411
Jael Andrea Bueno Cruz C.C. 65.557.458
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00582-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** identificado con NIT.: 860. 003.020-1 y en contra de los señores **JOSE HUGO GARAVITO MORA**, identificado con C.C. 1.3.8850.411 y **JAEL ANDREA BUENO CRUZ**, identificada con C.C. 65.557.458, por las siguientes sumas:

1. **SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$73.660.048)** por concepto de saldo de capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 000130158629619258393.
 - 1.1. La suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DIECISIETE PESOS (\$6.675.017)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 18 de enero de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 16 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados **JOSE HUGO GARAVITO MORA**, identificado con C.C. 1.3.8850.411 y **JAEL ANDREA BUENO CRUZ**, identificada con C.C. 65.557.458, el cual se encuentra ubicado en la Calle 2 # 24 - 59 distinguido como Casa 17 de la Manzana B del Conjunto Cerrado Villa Ligia IV de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-141399 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. – Se le reconoce personería jurídica a la doctora **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ** identificada con C.C. 57.437.328 portadora de la T.P. No. 86.214 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 006
HOY 19 DE ENERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario